



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bello, veintiuno de julio de dos mil veinte (2.020)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL BOSQUE
Demandado (s)	ADRIANA ALEJANDRA VIRQUEZ SANCHEZ
Radicado	05088 40 03 001 2020-00370 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Por reparto corresponde a esta agencia judicial el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA incoado por el UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL BOSQUE, en contra de ADRIANA ALEJANDRA VIRGUEZ SANCHEZ, revisada la misma, es necesario hacer ls siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que presentaron como TITULO EJECUTIVO, un certificado de obligación expedido por la UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL BOSQUE.

Es obligatorio del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, ANALIZAR si el TITULO EJECUTIVO, con el que se pretende Ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforma lo ordena el artículo 422 del C. G. del P.

En tal sentido preceptúa la citada norma “... TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previo en el artículo 184.”

Es por ello que del citado artículo, se extraen ciertos requisitos, esto es, expresas cuando del documento que las contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea esta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor, es clara cuando el contenido de documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es exigible cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces , por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada o bien porque aun habiendo estado

sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido esta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que también se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados. 1653

Dado lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el certificado de cuenta de cobro expedido por el administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL BOSQUE aportado como base de recaudo dentro de las presentes, no tiene la fuerza suficiente para ser demandado ejecutivamente, pues de su literalidad no es clara la fecha desde la cual se encuentra en mora el demandado toda vez que se relacionan unos abonos en la certificación que al aplicarlo a las cuotas en mora, hacen que esta no sea desde el mes de abril del año 2018, como lo plantea en las pretensiones la demandante. En efecto, los abonos realizados por la parte demandada debieron imputarse a los intereses y a las cuotas más antiguas, para así determinar las cuotas resultantes adeudadas y su exigibilidad, conforme al art. 1653 del C. Civil.

Es por lo anterior, que las obligaciones que aquí se reclama, no reúne los requisitos de que trata el art. 422 de C. G. del P., y por no existir entonces título claro y por tanto exigible en contra del demandado, habrá de denegarse mandamiento de pago y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Despacho,

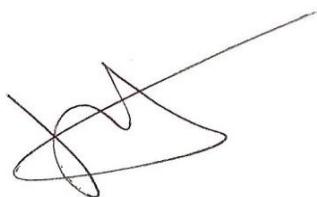
RESOLVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL BOSQUE en contra de ADRIANA ALEJANDRA VIRGUEZ SANCHEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENA devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, se archivarán las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

LA JUEZ

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria